

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./075/2010.

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAUL ÁVILA ORTIZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIEZ.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./075/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra el Instituto Estatal Electoral, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones [XXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), en fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, presentó solicitud de información al Instituto Estatal Electoral por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

“REQUIERO LOS NOMBRES DE LOS CONSEJEROS GENERALES Y ELECTORALES CON SEMBLANZA CURRICULAR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA. TAMBIEN REQUIERO LOS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON SEMBLANZA CURRICULAR.”.

SEGUNDO.- Con fecha diez de junio de dos mil diez, el Sujeto Obligado, mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información, le da respuesta en los siguientes términos:

"...LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO NO. 2124 FUE ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL SOLICITANTE." (Visible a foja 7 del expediente que se resuelve).

TERCERO.- Mediante escrito recibido vía correo electrónico el quince de junio de dos mil diez, la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte del Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

"...En el IEAIP, SIEAIP, en la sección de seguimiento de solicitudes se menciona que la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 2124 fue enviada al correo electrónico del solicitante. La respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio no. 2124 no aparece en mi correo electrónico." (Visible a foja 3 del expediente que se resuelve).

Así mismo, anexa a su escrito de cuenta, copia de la solicitud de información con numero de folio 2124; copia de las observaciones a la solicitud de información con numero de folio 2124, y copia de su identificación oficial.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha once de julio del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha cuatro de agosto del presente año, realizada por la Secretaria Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste no rindió dicho Informe.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia, y 124 y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

SÉPTIMO.- Por certificación de fecha siete de septiembre del año en curso, realizada por la Secretaria Proyectista, se tuvo que transcurrido el término que se dio a las partes para alegar en el presente asunto, ninguna de ellas hizo manifestación alguna.

OCTAVO.- Con fecha quince de octubre del presente año, el C.P. Nicanor Díaz Escamilla, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral, presentó escrito mediante el cual refiere haber proporcionado la información a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; así mismo remite copia de la información proporcionada.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, y se le requirió para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si estaba de acuerdo o no con la misma.

DÉCIMO.- Mediante certificación de fecha veintisiete de octubre del año en curso, realizada por la Secretaria Projectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término dado a la recurrente para manifestar si estaba de acuerdo o no con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, ésta no realizó manifestación alguna.

DÉCIMO PRIMERO.- En el presente asunto la recurrente ofreció prueba documental, consistentes en: I) Copia simple de la solicitud de información con numero de folio 2124; II) Copia simple de las observaciones realizadas a la solicitud de información con numero de folio 2124; copia de su identificación oficial; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veintinueve de octubre de dos mil diez y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el diecisiete de noviembre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo

General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, para convocar a la celebración de Sesión Pública de Resolución, el treinta del mismo mes y año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción I, 75 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49 fracción III, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- La recurrente C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXX**, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado dio contestación a su solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera que, en el presente Recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley, relacionado con el 49, fracción IV del Reglamento Interior.

Al respecto, conforme con el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, procede el sobreseimiento en el juicio, si el Sujeto Obligado deja sin efecto la resolución o acto impugnado y “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”. Lo anterior ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, dentro de la instrucción del Recurso de Revisión hasta antes de que se decida en definitiva.

La citada causal contiene tres elementos, uno: consistente en que el recurso ya haya sido admitido; dos: que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva, y tres: que esto se haga a satisfacción del recurrente.

En el caso, se surten los dos primeros elementos, dado que a fojas 15 a la 43, del expediente en estudio, consta que entregó la información solicitada, la cual dijo haber remitido al correo personal del solicitante hoy recurrente y a este Instituto, por lo que en aras del principio de certeza y seguridad jurídica, a efecto de tener mayores elementos para resolver en consecuencia, este Instituto puso a la vista la información que el Sujeto Obligado dijo haberle remitido a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que esta hiciera manifestación alguna.

En este sentido, a efecto de colmar el tercer elemento de la causal de sobreseimiento, ante el silencio de la recurrente, este Instituto procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

Así, en el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado, planteada por la recurrente, respecto de su solicitud de fecha veintiuno de mayo del año actual, que trae aparejada el ejercicio de la afirmativa ficta y, en su caso, el derecho para incoar el recurso de

revisión que se dirimiría ante este Órgano Garante, por el cual el recurrente pretendía obtener el acceso a determinada información pública en poder del Instituto Estatal Electoral.

Así, la recurrente solicitó:

"...LOS NOMBRES DE LOS CONSEJEROS GENERALES Y ELECTORALES CON SEMBLANZA CURRICULAR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA. TAMBIEN REQUIERO LOS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON SEMBLANZA CURRICULAR."

Y mediante correo electrónico de fecha quince de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado le remitió, el Currículum Vitae de todos los Consejeros Electorales que integran el Consejo General de dicho Instituto, así como de los representantes de los partidos políticos registrados y acreditados ante el mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, documentos que en copia también hizo llegar a este Órgano Garante.

Como se mencionó con antelación, estos documentos se pusieron a la vista de la recurrente, sin que manifestara cuestión alguna.

A juicio del Pleno de este Instituto, conforme con el análisis a ella realizado y a las constancias que obran en el expediente, es pertinente concluir que la información remitida por el Sujeto Obligado es la requerida en la solicitud original.

Lo anterior lleva a establecer a este Órgano Garante, de acuerdo con los artículos 373, 374 y 397, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la presunción *iuris tantum*, que la recurrente con la información remitida por el Sujeto Obligado quedó satisfecha y por lo tanto, no tenía nada que manifestar.

De esta manera, se afirma por el Pleno de este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, conforme con todo lo argumentado, cumplió hasta el máximo posible con la entrega de la información solicitada, por lo que es obvio y lógico concluir que la materia del recurso, al ser remitida la información requerida, se extingue.

En esta tesitura, resulta evidente que el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión de la recurrente, lo que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional, sin quedar en actitud de reiterarlo pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia. Hechos y actos jurídicos con los que se colma el último elemento de la causal de sobreseimiento fundamento del presente fallo.

En consecuencia, este Consejo General concluye, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento Interior, que debe sobreseerse el presente Recurso de Revisión.

Asimismo, y toda vez que no es esta la primera ocasión en que el Sujeto Obligado omite proporcionar información en los términos establecidos por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, es pertinente hacerle una recomendación especial para que en lo futuro de cumplimiento en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEE** el Recurso

de Revisión identificado con la clave **R.R./075/2010**, promovido por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido obsequiada la información a la recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.

SEGUNDO.- Se recomienda al Sujeto Obligado, que en lo futuro se ajuste a los plazos y términos establecidos en la Ley Estatal de Transparencia para la entrega de información pública que por los medios establecidos en la propia ley le sea solicitada.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y a la recurrente la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente; Lic. Soledad Rojas Walls, Comisionada; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS.-----